

t
Año de 1797.

22

D. Dionisio Alquezar, y D. Fran.^{co} Bentura Diputado de la Villa de Exea de los Caballeros Dicen: Que Josef Muxillo arrendó el Abasto de Carner en 21 de Agosto del año pasado con la obligacion de dar el Carnero a 2 reales de plata; la oveja a real y catorce; el Franco a tres sueldos, y la Idaca a real, con pacto de poder vender las Carner muertas socorridas, q. son las que advirtiendo el Pastor estan proximas a morir se les para el Cuchillo en el Monte, y muertas las trae a la Carniceria donde se despachan con aprobacion del Regidor de Semana, Diputado o Sindico, q. las deben reconocer: Que a suplica del Abastecedor con el objeto de abolir este pacto, acordó el Ayuntamiento con Aldineros de aumento en el Carnero, y de cada una de las demas Carner, y estas partes protestaron la referida resolucion; y q. Criendo infesta la subida de las Carner, y en grave perjuicio del Publico: Sup. can. se revogue la resolucion del Ayuntamiento, y que subsista el arriendo por los tres años, y q. en caso de considerarlo v. d. pernicioso el pacto de las carner socorridas nose haga novedad en las demas.




Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO
TREINTA Y SEIS MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y SIETE.

En Dey *Domine Amen* Sea a todo
manifesto: Que nosotros *Dⁿ Diomisis*
de *Alqueran* Infanron y vecino de la villa
de *Loza* de los *Cavalleros*, y *Dⁿ Fran^{co}*
Benavente tambien Infanron y vecino
de los mismos amos con la calidad de *Diputa-
do* del *Comun* de la referida villa de *Loza*
punto y cada uno de por si vinieron los *demas*
procuradores por nosotros antes e ahora con-
tituido y nombrado, con *esta* calidad, *mu-
chamente* de nuestro buen grado, ciencia
y certificado de todo *no* dexado,
constituimos, creamos, y nombramos en
parte nuestras legitimas a *Dⁿ Jofe Ribas*,
D. Pedro Nolasco Guillen, *Dⁿ Ant^o Galland*,
y *Dⁿ Antonio Lafiguera* q. lo son del *Comun*
de la *Ciudad* de *Sanabria* vecinos de ella,
adventes como si fuera presente, espe-
cialmente, y expone para q. por, y en
no nombre, y contra la calidad, repreven-
tando *no* su propia persona, accion, y *no*
puedan *por* nuestras *partes* *presentes* y *ca-
da* uno de por si interbenir, e interbenigan
en qualquiera *re* pleito, *o* civil, como *cri-
minal*, q. al *preste* tenernos con *esta*
calidad, y en adelante tubiermos con
qualquiera *re* persona, o *personas*, *puertos*

Capitulos y Umbertidades e iguales que
estados y condiciones sean p. ayo e pto
an en juicio, como como fueran del
operacion, y den qualquiera de demas
representacion, presenten. En ad. Aley
de xigos, p. l. a. y recusacione, p. dan
sequestro, Execucion, embargo, y
embargo, dygan sentencias, an inter-
locutorias, como definitivas, accepten
la favorable, y de lo contrario apelan,
e interpongan recursos, p. osten en
Abrima nuestra con esta calidad
los licitos, y permitidos p. xamto, q.
para liquidacion de la verdad, y de la
Justicia fueren convenientes, y final-
mente hagan punto, y cada uno de
govn toya la demas dilig. an su-
dicible, como extrajudicial, q. en
el ingreso, y curso de lo tal, p. l. to
quidieren ocurrir, y o p. c. x. e, an
q. sean tales q. por su naturaleza,
calidad, y estado requieran de mas
especial p. o. de el p. o. t. e, p. u. e. q. a. t. o.
ello con lo incidente, y dependiente
damos a thoy nro p. o. x. e, y cada
uno quanto p. o. x. e. tenemos con esta
calidad sin limitacion alguna de
forma q. por falta de mas especial
no dese lo sobredito de tener el desido
efecto, y cumplimiento. Todo lo qual, y
quanto en raxon de lo sobredito, p. u.
los interesados nros p. o. x. e. a. d. e. y. n. y.

cada uno fuere visto, echo, y preciado,
de prometemos tenerlo por firme,
y valer, y no rebocarlo en tiempo ni
manera alguna, baxo la obligacion
q. a ello hacemos de nuestras, respect.
libra, p. o. x. e. y toya nro v. d. i. e. e, an
muellos, como sitos, credito, d. i. o. p. o.
ceros, instancias, y acciones donde que-
re havido, y por haver. Hecho fue
lo sobre dho en la villa de Cues
de los Cavalleros a treinta y un dias
del mes de Mayo del año contado
del nacimiento de nro Señor Jesus
Christo de mil Setecientos noventa,
y biste siendo a ellos presentes, p.
terigos Vicente Ferrer, y Francis-
co Domec domiciliados en esta villa
de Cues.

 Si yo no do mi Platos Larrue do-
miciados en la villa de Cues de
los Cavalleros, y por autoridad P.
p. o. e. Notario, y En. de Su Mag.
Dio legue por toya bur tierra, p. o. x. e.
not. y Benorio, f. als Sie Tho p. o. t. e.
fui, y Ferrer q. la v. a. s. t. a. n. t. e.
Vidal.



Quarta de Maravedes.

SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDES, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Mmanuel Felindo el n.º 25. en y el Ayuntamiento de Maravedes Excmo Caballero
en ella domiciliado.

Certifico, doy fe, y verdades legítimas, que en el día veintey quatro del por-
to de Mayo mil setecientos noventa y seis se arrendo p.º tiempo de tres años por
el dho Ayuntamiento, y Junta de Regidores la Carniceria pública a favor de Josef
Carrasco Ganadero, y vecino de esta Villa, cuyo Arriendo con esta acua
lidad dando como se cobro, la libra Carnicera a Carreros a dos Reales
plata de diez y seis Quartos - la de Oveja a un Real y carnero de diez = La de
Draque a un Real y diez y seis Din. y la de Baca a un Real p.º de viendo
dho Arrendador cumplir con lo que se le dio, y con lo que el dho Arrendador
tuvo Arriendo q.º tambien obtuvo dho Carrasco, exceptuando el dho Ar-
rendo q.º llama y se llama, el qual se hizo en otro poniendose en la
forma y de la manera siguiente = Que siempre y quando q.º se traese
a la Carniceria baja, o matadero Carne muerta, se corria al
Diputado del Común, o Sindico Señor general, para q.º reconociendo
la tal Carne se corria y se vendiese a la calidad de poder ven-
der en esta tabla, ya sea en la del Carrero, o ya en la del Barato, si
no es a calidad vendible en una, ni otra, por cuya Resolucion dese-
rá, pagar dho Arrendador guardándole el posible auxilio sin detri-
mento de la Causa Común = Despuys de lo qual ocurrieron diferentes
quejas y dudas sobre la inteligencia, o abuso del referido Pacto ino-
bado q.º exigieron varios Arrendos y Protestas, y en el celebrado en el
día veintey dos del mes corriente con asistencia de los S.º D.º D.º
Dios Alguazar, y D.º Fran.º de Ventura Diputado del Común de esta
Villa, entre otras cosas q.º se trataron resulta la Acta siguiente =
= Tactu continuo por mi el C.º se dio cuenta de un Memorial
de Josef Carrasco Arrendador de los Carniceros y publicos, en q.º se pidi-
endo todas las Actas y Resoluciones de Ayuntamiento, tomada sobre las
causas de abolición del Pacto inobado a Carne de colorida q.º se puso en
el ultimo Acto de Arriendo celebrado a su favor defendido todo con
forme lo acordó el dho Ayuntamiento en quatro de Mayo ultimo,
sin hacer el recurso, ofrece lo q.º el Ayuntamiento quisiera con tal q.º se le
ahumenten quatro dineros por libra Carnicera a Carreros, que
era a Peleta, y en la del Barato dos dineros, y dándose por abo-
lado dho Pacto, quedando este como dispuso el Ayuntamiento, quien confirió
la causa, sobre ello, y lo concedió así, emperando en la subida desde
el Domingo 28 del mes corriente, sin poder traer al Pacto, o Macelo



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

abida el Pacto de las Dhas Cortes muestas socorridas y aumentadas el Pacto de las Cortes de abasto de ella, y q. se ratifica en virtud de lo el Domingo veinte y ocho de mayo de mill e setecientos noventa y siete años de mill e setecientos y quatro de Agosto el patrimonio pasado de noventa y seis en todos sus extremos y caro q. el Pacto de las ante dhas Cortes socorridas lo considere de la pensacion q. no se haga novedad en los demas de la frontera condenando en costas al Abientado; siquiere y con razon de lo expuesto determine y p. sea lo q. fuerit de superior agrado, y p. seceda en virtud de lo q. p. de lo q. p.

D. Vicentellidal.

Joseph Noya

Auto Larag. Junido de 1797. Acu. Gen.

Regente Villava Espinalde Extrem. Cocom Lavauca Roman.

La Justicia y Ayuntamiento de la Villa de Exea de los Caballeros informe dentro de seis dias lo que se le ofreciere sobre el contenido de este recurso. Y venido pase a la vista del Fiscal de su Magestad.

Dicen 19 de Junio



Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

D. Miguel de Villava

D. Andres de la Cruz

D. Antonio de la Cruz

Mesa

Diego Rubiogo

Sancho de la Cruz

Diego Rubiogo

Se da 31 de Mayo de 1797. M. de la Cruz

Acu. Gen. de 1797. M. de la Cruz

Sno. de Acu. de Aborda

Pl. b. no vision para que los contenidos en ella cumplan con lo que se les manda a mitancia de los Diputados de la villa de Exea de los Caballeros.

Gov. no

Concedo

D^{no} Carlos por la gracia de Dios Rey
de Castilla de Leon de Aragón de las Indias Sicilias
de Jerusalem &c

D^{no} Josef Maria Ruiz de Lampert Caballero
pensionado de la Real y Distinguida orde
española de Carlos tercero de el Consejo
de el M. su Reyeme en esta Real Audiencia
y Gobernador interino de el Reyno de
Aragón &c. A vos quales quiere de mis
tros escribanos publicos y Reales de el
presente Reyno de Aragón Salud y gra-
cia Salud. Fue ante los del mismo Real
Audiencia se dió cuenta del recurso cuyo
thenor y el del auto provisto en mi ra-
zon a la letra es como sigue = Como

Señor = Josef Ribas en nombre de D^{no}
Dionisio de Alqueran y D^{no} Francisco
Venura Infanzones Vecinos de la
villa de Leca de los Caballeros Dipu-

tados de el comun de la misma
de quienes con dicha calidad pre-
sente poder y del usando parcos an-
te de. y en la forma de Dipos. Fue
Josef Murillo Ganadero y vecino de
la dicha villa arrendó en veinte y
quatro de Agosto de el año proximo
pasado de mil setecientos noventa
y seis, y por tiempo de tres, la Carnice-
ria publica de ella con obligacion
de dar la libra de farnes a dos rea-
les plata la de obesa a real y catorce
la de franco a tres sueldos y la de Ba-
ca a real, y con pacto de que pudiese
bender Carnes muertas y occorridas,
que son a aquellas que adviniendo el
Pastor están proximas a morir y las
para el Cochillo en el Monte y an-
muertas las trae a la farniceria.

donde se despachan con aprobacion de
Regidor de Semana, Diputados o Sin-
dicos que las deben reconocer. Y con objeto
de abolir este Pacto en el venite y do
de Mayo ultimo, y a suplicas de los
Abastecedores acordó el Ayuntamiento
de la dicha de Caxa aumentar como
en efecto aumentó quatro dineros en
libra de Carnero y do en la de maffan-
nes sobre el precio de la Contrata, y
los Diputados en parte resistieron y pro-
testaron las dichas Resoluciones y su-
bida de precio como todo asi resulta
del Testimonio que en devida forma
presento fijo y a que me refiero. Y co-
mo para ello se conducen del dero del
bien publico y beneficio comun de los
Vecinos que han adquirido derecho
irrevocable a comer la carne al

precio de la Arrendamiento por
los tres años vin que el Ayuntami-
ento tenga facultades para alte-
rar lo tratado que realmente pro-
duce ventajas al Arrendador, y una
Ganancia considerable, y sobre precio a la
vecindad por la raxon especialissima
de que en Caxa son tan abundantes
la Yerba y Pano destinados al Ga-
nado de la Tabla cedido al Abaste-
cedor Murillo que este mantenido
todo el Gano necesario para la
Matancia utiliza en quinientas libras
de lares anuales reputandose por
un quinquenio las que percibe de
otros Ganaderos Subarrendadores
como es publico y notorio y en caso
necesario constara. Erro perspicuo
de publico y ventajas de la Arren-

dadon no pueden cohonestarse &
pretexto de la abolición el expresado
pacto de las Carnes muertas vocorri-
das, porque es mera apatencia el
daño de la salud á vista de rigoroso
examen, y requisito que sobre ellas pre-
viene el mismo pacto como queda in-
terinuo, y especificado en el precitado
Testimonio y por otra parte los Po-
bres consiguen comer la Carne ro-
corrida mucho mas barata. Y por ul-
timo en el caso que hubiere motivo
justo para la sobre dicha abolición
y aumento de precio debia rean-
xirse á V. que en dicha mandaria
substituir todo lo extremo de la
Contrata aun quando el referido
de las Carnes vocorridas no mereciese

la superior aprobación de V. co-
mo en igual caso, y con motivo me-
nor relevante acahecio en la Villa
de Un Castillo como tambien es pu-
blico, y á ser necesario resignará
á V. en la forma que correspondá.
Tampoco puede justificarse la enun-
ciada abolición por haberse trata-
do de ella en el quatro de Marzo
proximo pasado ante el Ayunta-
miento de la ca. y pus do nombrado
Diputados mi parte como tambien
annuncia el Testimonio que ba pre-
sentado, pues por entonces no tubo
efecto aquella resolución por haber
diciendo á ella el mismo Arren-
dador Murillo y los Diputados mi
parte habiendo reflexionado por te-
riormente y me por informado lo

resistieron y protestaron para poner
lo como lo ejecutan en la alta con-
sideracion de V. C. a fin de precaver
todo perjuicio y cumplir sus officios
con la pureza, y exactitud que exigen
en esta atencion. A V. C. pido y suplico
que habiendo creydo por presentada con
el Poder y testimonio que le acompa-
ñan resista rebocar la resolucion
del Ayuntamiento de la citada villa
de Exea de veinte y dos de Mayo
ultimo en que mando abolir el
pacto de las dichas Carnes muertas
y occidas y aumentar el precio
de las Carnes de labasto de ellas que
rebenefica esta su villa desde el
Domingo venite y ocho del mismo
y mandar que subvita el arrenda-
miento que corre por tres años

desde el veinte y quatro de Agosto
del proximo pasado de noventa
y seis en todos sus extremos, y caso que
el pacto de las ante dichas Carnes ro-
corridas lo considerare V. C. permi-
tioso que no rehaya novedad en lo
demas de la conserada condenando en
costas al Ayuntamiento si quiere
V. C. en razon de lo expuesto determi-
ne y probea lo que fuere de su supe-
rior agrado y proceda en Justicia que
pido y para ello D. D. Vicente Vidals
Auto
SS. D. J. Ribas = Zaragoza Junio doce
Rege me
villava semil seiscientos noventa y siete
Espinalles Acuerdo general = de la Justicia y Ayun-
tamiento de la villa de Exea de los
Cocon Caballeros informe dentro de seis dias
Lanauca lo que se le ofriere sobre el contenido
Romanos de este recurso. Y venido pare a la vista
del Fiscal de V. C. = esta rubricado. Y

en su conformidad se acordó expedir
esta nuestra Carta y Real Provisión
para vos los al principio nombrados
á quienes se dirige. Por la qual os man-
damos que viendo presentada y
con ella requeridos notificais el
auto de la Real Audiencia
arriba inserto á la Justicia y Ayun-
tamiento de la villa de Erea de los
Caballeros. Y que en su consecuencia
obserbéis y guardéis ^{de} ~~cumpláis~~ y executéis
entodo y por todo lo que por dicho auto
se manda. Y de las notificaciones y de
mas diligencias que en virtud de la
presente practicareis no dareis fe
y testimonio sin continuacion.
Que así es nuestra voluntad. Dada en
la ciudad de Zaragoza capi-

tal del Reyno de Aragon á quin-
ce de Junio de mil setecientos no-
venta y siete.

Juan Laborda ^{no} por el ^{no} acuerdo y Gov.
La hice escribir por su ^{do} Real Cedula
y Oydores de la Real Audiencia de Aragon



Requerim^{to} }

En la villa de Erea de los Caballeros á veinte y tres dias del mes de Ju-
nio del año mil setecientos y siete. yo el infrascripto Escriuano,
requerido por parte de D. Dionisio Alguera y D. Juan Bautista Dipueta
de la Comunidad de Erea con la antecedente Real Provisión, que lleva
se á pureza de síde fecho lo qual en esta misma se manda, me compareci por
to á ello en virtud de mi oficio. Y lo que con este lo ponga. Y diligencia

Manuel Galindo Escriuano

Cumplim^{to} } En esta villa de Erea los mismos dias mes y año yo el Escriuano
compareci ante el Sr. D. Juan Luis de S. Juan, Comisario de la misma

trayendola, muerte al Monte al Rastro, por causa
de algun mal contagioso, que ni podria ser conocido
alg Senor y Niño, ni evitaren los tiempos q^e podrian
hacer los Pastores por may vigilancia q^e tubiera,
de cuyo escrupulo se habla con la abolicion de los Puer-
y quando estaba pensando el Ayuntamiento, con asis-
tencia de los dos Diputados Reales, y el Procurador
Sindico, como podria sacar de las quexas y quejas
a menor perjuicio del Publico, y al Arrendador, acun-
dió este en el dia veinte y dos de Mayo ultimo, pro-
curando memorial al Ayuntamiento, y los Diputados,
ofreciendo, quedaria p^o del todo abolido el Relacio-
do Pacto, y no entraria carne alguna trahida
muerta al Monte al Rastro; con tal q^e el Ayun-
tam^{to} le subiese un sueldo, por libra Carnicera
en el precio del Carnero, y ocho dineros en los de
may Carney; y havierendose tratado largam^{te}.
esta proposicion, y considerando q^e aunque
se le subiese alguna corta cantidad (aunque nun-
ca la q^e el pedira) valia may la Salud pub^l.
y quietud, y sosiego en q^e quedaria el Pueblo
que aquel leve perjuicio q^e podria este sufrir
en la Alza del precio; unanime, y conformem^{te}.
acordó el Ayuntamiento lo q^e antes con amue-
y conformem^{te}. de los mismos Diputados Reales,
y Procurador Sindico, tenia temido, y fué:
Que en vez del sueldo q^e el Arrendador pedira
de la carne en el Carnero, y de los ocho dineros en las
de may Carney, p^o libra Carnicera, se le aumen-
tase tan solamente quatro dineros en el pri-
mero, y dos en los segundos, deviendo p^o exten-
dió quedar abolido el referido Pacto al q^e se pedira

dar tan perjudicial inteligencia haciendo del un abuso
q^e produxere irreparablem^{te} convegiencias, que dando la car-
ne, y embargo de tan moderada Alza a un precio tan ven-
eroso qual es el de los Reales, quatro din. la libra de Car-
neros, beneficio que no se logra tal vez otra Poblacion cre-
cida, en todo el Reyno: Sin que quedara Comprehender
los Informantes la causa por que los S. S. Diputa-
dos al Comun, haviendo convenido en quatro de Mar-
zo la d^{ta} leve subida de precios compensatoria de un
pacto perjudicial enteram^{te} abolido, lo protestasen, y
no conviniere despues en el Ayuntamiento ce-
lebrado el veinte y dos de Mayo en q^e se acordó tu-
biera principio d^{ta} Alza desde el dia veinte y
ocho del mismo mes de Mayo; y no supietaron
por entonces los Informantes esta providen-
cia al Superior conocimiento de V. E. por no can-
sax su atencion en cosa de tan corta importan-
cia, como tambien por suponerse que a conte-
guencia de otras Reales semejantes hechas a V. E.
authorizaba a los Ayuntamientos para poder
partir por si en tan tubiales casos, y may quan-
do era tan urgente la necesidad de la citada abo-
lition, con que se restaba un pacto tan per-
judicial de traherse al Macelo, o Rastro la car-
ne ya muerta en el Monte.

Que es quanto pueden, y de-
ven informar a V. E. los Justicia y Ayunta-
mientos de esta d^{ta} villa en virtud de su Superior

Auto Zaragoza y siete de Julio de 1777. Año 9.
A. 10.

S.S.
Presente
Villava
Lalupa
Extrem.
Cocoro
Laranga
Poman.

No ha lugar a lo que solicitan
los Diputados del Común de la Vi-
lla de Exca de los Caballeros en su
recurso de doce de Julio último.

[Signature]

Notom
En el ocho de dho mes que el auto gante
cese a Josef Ribas Prou en rre de su parte
en su Persona de q. cetero

[Signature]

Pag. 16.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

N. 4. 5.

Esteban Jo Maestro Niño, y Cap. de la Villa de Salvatierra
con su mayor atención a N. S. dice que el Escrivano de la Villa de Salvatierra
ha entrado fianza, y a la parte de lo amiento de
abasta Publico, como consta de la Escritura hecha a este fin,
y habiendo el Supl. pretendido la dha Escriv. recombiniere
a los S. S. Ayuntamiento no podía ser el arrendador Escriv.
pues así está mandado en el Real Céd. Así mismo alegando
el Supl. los muchos años q. ha ido anexa la Escriv. al
Magistrado, y el ser imposible poderse mantener, ni el
Supl. ni otro qualquiera Maestro sin el dho agregado, nada
ha sido bastante p. comenzar a dho S. S. sin duda p. estar
ya hechas con el Escriv. y pero no es mucho se tolere esto ha-
biendo por amigos p. separacion, y q. el dho Escriv. fuera
Vecino, y juntamente Escrivano, haciendo fianza p. tal a
un Panteo suyo, y mandando el dho tal. por Papeles de
la Villa temerados en su cara, y a veces cubriendo al, como
el hecho faltado, y habiendo otras muchas cosas dignas de
callar. En esta atención =

A N. rendida m. suplia se viva recibida una
secreta informacion, fuera de este Memorial p. los muchos
inconvenientes q. al Supl. se le puen seguir, y los Diputados
del Común los q. acreditarian lo arriba dho, y con dha infor-
macion procedia N. S. lo q. tubiere p. conveniente.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

